



Servicio de Administración Tributaria

**ACUERDO INTERINSTITUCIONAL
PARA MEJORAR EL
CUMPLIMIENTO FISCAL
INTERNACIONAL INCLUYENDO
CON RESPECTO A FATCA**

ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL INCLUYENDO CON RESPECTO A FATCA

Considerando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos (la “Secretaría de Hacienda de México”) y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (el “Departamento del Tesoro de EE.UU.”) (en conjunto, “las Partes”) tienen una antigua y cercana relación respecto a la asistencia mutua en materia fiscal y desean concluir un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional al seguir construyendo esta relación;

Considerando que las disposiciones de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el 25 de enero de 1988; el Artículo 27 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, hecho en Washington el 18 de septiembre de 1992; y el Artículo 4 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, hecho en Washington el 9 de noviembre de 1989 (el “AIIT”); (en conjunto, las “Convenciones”) autorizan el intercambio de información para fines fiscales, incluso de forma automática;

Considerando que los Estados Unidos de América ha promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (“FATCA”), que introduce un régimen para que las Instituciones Financieras reporten información relacionada con ciertas cuentas y productos financieros;

Considerando que los Estados Unidos Mexicanos ha promulgado diversas disposiciones que introducen un régimen para que Instituciones Financieras de México reporten lo relacionado con ciertas cuentas y productos financieros, tales como la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta de México;

Considerando que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América apoyan el fin subyacente de política pública contenido en su legislación nacional, consistente en la mejora del cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Considerando que el Departamento del Tesoro de EE.UU. recaba información sobre ciertas cuentas y productos financieros de residentes mexicanos mantenidas en Instituciones Financieras estadounidenses y está

comprometido a intercambiar dicha información con la Secretaría de Hacienda de México y buscar niveles equivalentes de intercambio;

Considerando que las Partes están comprometidas a trabajar de manera conjunta en el largo plazo, con la finalidad de lograr el establecimiento de prácticas comunes en los reportes que lleven a cabo las Instituciones Financieras, así como su debida diligencia;

Considerando que las Partes reconocen la necesidad de coordinar las obligaciones de llevar a cabo reportes conforme a sus respectivas legislaciones internas, a efecto de evitar la duplicidad en el reporte;

Considerando que las Partes desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional que incluya a FATCA, basado en la emisión de reportes a nivel nacional para su intercambio automático y recíproco, de conformidad con las Convenciones y sujeto a las obligaciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en éstas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo de dichas Convenciones;

Por lo anterior, las Partes han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

1. Para los efectos de este Acuerdo y cualesquiera de sus anexos (“Acuerdo”), los siguientes términos o expresiones tendrán los significados que se señalan a continuación:

- a) La expresión “**Estados Unidos**” significa los Estados Unidos de América incluyendo sus Estados, sin embargo, esta expresión no incluye a los Territorios de EE.UU.. Cualquier referencia a un “Estado” de los Estados Unidos incluye al Distrito de Columbia.
- b) La expresión “**Territorio de EE.UU.**” significa Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de EE.UU..
- c) El término “**IRS**” significa el Servicio de Rentas Internas de EE.UU..
- d) La expresión “**México**” significa los Estados Unidos Mexicanos.
- e) La expresión “**Jurisdicción Asociada**” significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con los Estados Unidos para facilitar la

implementación de FATCA. El IRS publicará una lista identificando a todas las Jurisdicciones Asociadas.

- f) La expresión “**Autoridad Competente**” significa:
- (1) en el caso del Departamento del Tesoro de EE.UU., el Secretario del Tesoro o su delegado (“Autoridad Competente de EE.UU.”); y
 - (2) en el caso de la Secretaría de Hacienda de México, la Secretaría de Hacienda de México y el Servicio de Administración Tributaria (“Autoridad Competente de México”).
- g) La expresión “**Institución Financiera**” significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.
- h) La expresión “**Institución de Custodia**” significa cualquier Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una Entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la Entidad atribuible a dicha posesión y los servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20 por ciento del ingreso bruto de la Entidad durante el período más corto entre: (i) un período de tres (3) años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año de calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el período durante el cual la Entidad ha existido.
- i) La expresión “**Institución de Depósitos**” significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.
- j) La expresión “**Entidad de Inversión**” significa cualquier Entidad que realice como un negocio (o sea administrada por una Entidad que realice como un negocio) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:
- (1) negociación con instrumentos de mercado de dinero (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices; valores o negociación de futuros sobre mercancías (*commodities*);
 - (2) administración de carteras individuales o colectivas; o

- (3) otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros.

Este inciso 1(j) deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de “Institución Financiera” en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

- k) La expresión “**Compañía Aseguradora Específica**” significa cualquier Entidad que sea una aseguradora (o la sociedad controladora de una aseguradora) que emita o esté obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.
- l) La expresión “**Institución Financiera de México**” significa (i) cualquier Institución Financiera residente en México, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de México, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de México, si dicha sucursal se ubica en México.
- m) La expresión “**Institución Financiera de Jurisdicción Asociada**” significa (i) cualquier Institución Financiera residente en una Jurisdicción Asociada, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de la Jurisdicción Asociada, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de la Jurisdicción Asociada, si dicha sucursal se ubica en la Jurisdicción Asociada.
- n) La expresión “**Institución Financiera Sujeta a Reportar**” significa una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar o una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar, según lo requiera el contexto.
- o) La expresión “**Institución Financiera de México Sujeta a Reportar**” significa cualquier Institución Financiera de México que no sea una Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar.
- p) La expresión “**Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar**” significa (i) cualquier Institución Financiera que sea residente de Estados Unidos, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de Estados Unidos, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de Estados Unidos, si dicha sucursal se ubica en Estados Unidos, siempre que la Institución Financiera o sucursal, tenga el control, la

recepción, o custodia del ingreso con respecto al cual se requiere el intercambio de información conforme al inciso (2) (b) del Artículo 2 de este Acuerdo.

- q) La expresión “**Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar**” significa cualquier Institución Financiera de México u otra Entidad residente en México, que sea identificada en el Anexo II como una Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar o que de otra manera califique como una FFI considerada cumplida, un beneficiario efectivo exento o una FFI exceptuada bajo las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.
- r) La expresión “**Institución Financiera No Participante**” significa una FFI no participante, como se define en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, pero no incluye una Institución Financiera de México u otra Institución Financiera de Jurisdicción Asociada que no sea identificada como una Institución Financiera No Participante de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 5.
- s) La expresión “**Cuenta Financiera**” significa una cuenta mantenida en una Institución Financiera, incluyendo:
- (1) Cualquier participación en el capital o deuda (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido) en la Institución Financiera que únicamente esté definida como tal por ser una Entidad de Inversión;
 - (2) En el caso de una Institución Financiera no descrita en el inciso 1(s)(1) anterior, cualquier participación en el capital o deuda en la Institución Financiera (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido), si (i) el valor de las participaciones en el capital o deuda está determinado, directa o indirectamente, principalmente en referencia a activos que generan Pagos con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujetos a Retención, y (ii) las participaciones han sido establecidas con el propósito de evitar el reporte de conformidad con este Acuerdo; y
 - (3) Cualquier Contrato de Seguro con Valor en Efectivo y cualquier Contrato de Renta Vitalicia emitido o mantenido por una Institución Financiera, distinto a una renta vitalicia inmediata no transferible que no esté relacionada con inversiones, que sea emitida para una persona física y monetice un beneficio sobre pensión o discapacidad proporcionado por una cuenta, producto

o acuerdo identificado como excluido de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

No obstante lo anterior, la expresión “Cuenta Financiera” no incluye cuentas, productos o transacciones consideradas excluidas de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

- t) La expresión “**Cuenta de Depósito**” incluye cualquier cuenta comercial, de cheques, de ahorros, a plazo o una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el ejercicio de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye un monto mantenido por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses.
- u) La expresión “**Cuenta en Custodia**” significa una cuenta (distinta a un Contrato de Seguro o un Contrato de Renta Vitalicia) para beneficio de otra persona que mantenga cualquier instrumento financiero o contrato para inversión (incluyendo, pero no limitado, a una acción o participación en una sociedad, obligaciones, bonos o instrumentos de deuda, transacciones cambiarias o de mercancías (*commodities*), contratos de intercambio (*swap*) por incumplimiento crediticio o basados en un índice no financiero, contratos de valor nocional, Contratos de Seguro o de Renta Vitalicia y operaciones de opción u otros instrumentos derivados).
- v) La expresión “**Participación en el Capital**”, en el caso de una sociedad de personas que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital o en las utilidades de ésta. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación en el Capital está en posesión de cualquier persona que sea considerada como un fideicomitente o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Específica de EE.UU. será considerada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.
- w) La expresión “**Contrato de Seguro**” significa un contrato (que no sea un Contrato de Renta Vitalicia) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que

involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidad jurídica o riesgo en alguna propiedad.

- x) La expresión “**Contrato de Renta Vitalicia**” significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.
- y) La expresión “**Contrato de Seguro con Valor en Efectivo**” significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo superior a los cincuenta mil (\$50,000) dólares.
- z) La expresión “**Valor en Efectivo**” significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. No obstante lo anterior, la expresión “Valor en Efectivo” no incluye una cantidad a pagar de acuerdo a un Contrato de Seguros, como:
 - (1) los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización derivada por una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado;
 - (2) un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con el Contrato de Seguro (que no sea un contrato de seguro de vida) en virtud de una política de cancelación o terminación, por una disminución en la exposición al riesgo durante el periodo efectivo del Contrato de Seguro, o derivado de una re-determinación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar; o
 - (3) un dividendo percibido por el asegurado con base a la experiencia del aseguramiento del contrato o grupo involucrado.
- aa) La expresión “**Cuenta Preexistente**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 31 de diciembre de 2013.

- bb) La expresión “**Cuenta Reportable**” significa una Cuenta Reportable a EE.UU. o Cuenta Reportable a México, según lo requiera el contexto.
- cc) La expresión “**Cuenta Reportable a México**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar cuando: (i) en el caso de una Cuenta de Depósito, dicha cuenta es mantenida por una persona física residente en México y más de \$10 (diez) dólares en intereses son pagados a dicha cuenta en cualquier año de calendario; o (ii) en el caso de una Cuenta Financiera distinta a una Cuenta de Depósito, el Cuentahabiente sea un residente de México, incluyendo Entidades que certifiquen que son residentes en México para efectos fiscales, respecto de los ingresos pagados o acreditados, cuya fuente de riqueza se encuentre en EE.UU., que estén sujetos a ser reportados de conformidad al capítulo 3 ó 61 del subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE.UU..
- dd) La expresión “**Cuenta Reportable a EE.UU.**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, cuyos titulares sean una o varias Personas Específicas de EE.UU. o una Entidad que no es de EE.UU. con una o varias Personas que ejercen el Control que sean una Persona Específica de EE.UU.. No obstante lo anterior, una cuenta no será considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU. si la misma no está identificada como tal después de la aplicación del procedimiento establecido en el Anexo I.
- ee) El término “**Cuentahabiente**” significa la persona registrada o identificada, por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Para los fines de este Acuerdo, no se considerará Cuentahabiente a la persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona es considerada como la titular de la cuenta. En el caso de de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, los Cuentahabientes serán cualesquiera personas nombradas como propietarios del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad al mismo. Al momento del

vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Cuentahabiente.

- ff) La expresión “**Persona de EE.UU.**” significa un ciudadano de EE.UU. o una persona física residente de EE.UU., una sociedad de personas o sociedad constituida en los Estados Unidos, o de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquiera de sus Estados, un fideicomiso si (i) una corte de los Estados Unidos tiene autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes o sentencias sobre todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y (ii) una o varias Personas de EE.UU. tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso, o la masa hereditaria del fallecido que fuera un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Este inciso 1(ff) deberá ser interpretado de conformidad con el Código de Rentas Internas de EE.UU..
- gg) La expresión “**Persona Específica de EE.UU.**” significa una Persona de EE.UU., distinta a: (i) una sociedad cuyas acciones se encuentran regularmente cotizadas en una o varias bolsas de valores; (ii) cualquier sociedad que sea miembro de un mismo grupo afiliado expandido, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU., como una sociedad descrita por la cláusula (i); (iii) los Estados Unidos, o cualquier agencia u organismo que sea de su propiedad total; (iv) cualquier Estado de los Estados Unidos, Territorio de EE.UU., subdivisión política de los anteriores, o agencia u organismo que sea de la propiedad total de una o varias de los anteriores; (v) cualquier organización exenta de pagar impuestos de conformidad con la sección 501(a) o un plan de retiro de una persona física de acuerdo con la sección 7701 (a)(37) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vi) cualquier banco como se define en la sección 581 del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (vii) cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces como se define en la sección 856 del Código de Internas de EE.UU.; (viii) cualquier compañía de inversión regulada como se define en la sección 851 del Código de Rentas Internas de EE.UU. o cualquier Entidad registrada ante la Comisión del Mercado de Valores de conformidad con la legislación sobre Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80^a-64); (ix) cualquier fondo fiduciario común como se define en la sección 584(a) del Código de Rentas Internas de EE.UU.; (x) cualquier fideicomiso que esté exento de pagar impuestos de conformidad a la sección 664(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU. o que se describa en la sección 4947(a)(1) de

- este mismo ordenamiento; (xi) corredor de valores, mercancías (*commodities*) o instrumentos financieros derivados (incluyendo los contratos de valor nocional, futuros, contratos adelantados (*forwards*) y opciones) que estén registrados como tales de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquier Estado; o (xii) un corredor como se define en la sección 6045(c) del Código de Rentas Internas de EE.UU..
- hh) El término “**Entidad**” significa una persona jurídica o una organización jurídica como un fideicomiso.
- ii) La expresión “**Entidad que no es de EE.UU.**” significa una Entidad que no es una Persona de EE.UU..
- jj) La expresión “**Pago con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujeto a Retención**” significa cualquier pago por concepto de intereses (incluyendo cualquier descuento por su primera emisión), dividendos, rentas, salarios, sueldos, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y cualquier otra ganancia, utilidad o ingreso fijo o determinable, anual o periódico, si proviene de fuente de riqueza de Estados Unidos. No obstante lo anterior, un pago con fuente de riqueza en EE.UU. sujeto a retención no incluye los que no estén sujetos a retención de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables.
- kk) Una Entidad es una “**Entidad Relacionada**” de otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto o del valor de una Entidad. No obstante lo anterior, México podrá considerar que una Entidad no es considerada como Entidad Relacionada de otra Entidad, cuando ambas no son miembros de un grupo afiliado expandido como se define por la sección 1471 (e)(2) del Código de Rentas Internas de EE.UU..
- ll) La expresión “**TIN de EE.UU.**” significa el número de identificación federal del contribuyente de EE.UU..
- mm) La expresión “**TIN Mexicano**” significa el número de identificación del Registro Federal de Contribuyentes de México.
- nn) La expresión “**Personas que ejercen Control**” significa las personas físicas que ejerzan control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa fideicomitente, fideicomisario, protector (si los hay), beneficiarios o grupo de

beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otras organizaciones jurídicas distintas al fideicomiso, dicho término significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. El término “Personas que ejercen Control” será interpretado en consistencia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

2. Cualquier término o expresión no definido por este Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación del Estado que aplica el Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado a dicho término o expresión por encima de otras leyes de la misma.

Artículo 2

Obligaciones de las Partes para Obtener e Intercambiar Información con Respecto a Cuentas Reportables

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, cada Parte deberá obtener la información específica señalada en el párrafo 2 de este Artículo con respecto a todas las Cuentas Reportables y deberá intercambiar información de manera automática anualmente con la otra Parte de conformidad con lo señalado en las disposiciones relevantes de las Convenciones.

2. La información que se obtendrá e intercambiará será:

a) En el caso de México, con respecto a cada Cuenta Reportable a EE.UU. de cada Institución Financiera de México Sujeta a Reportar:

(1) el nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. que es un Cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de Entidades que no sean de EE.UU. que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I, estén identificadas por tener una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Específicas de EE.UU., se proporcionará el nombre, dirección y TIN de EE.UU. (de tenerlo) de dicha Entidad y de cada Persona Específica de EE.UU.;

(2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);

- (3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar;
 - (4) el saldo promedio mensual o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en Efectivo o valor por cancelación) durante el año calendario correspondiente u otro periodo reportable apropiado, o si la cuenta fue cerrada durante dicho año, el saldo promedio mensual del año calendario hasta el momento de su cierre;
 - (5) en el caso de cualquier Cuenta en Custodia:
 - (A) el monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o con respecto a dicha cuenta) durante el año de calendario u otro periodo apropiado, y
 - (B) el monto bruto total de los productos de la venta o redención de propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año de calendario u otro periodo de reporte apropiado con respecto a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, representante o de otra manera como un representante para un Cuentahabiente;
 - (6) en el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año de calendario u otro periodo de reporte apropiado, y
 - (7) en los casos de cuentas no descritas en los subincisos (5) ó (6) de este inciso, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año de calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado con respecto al cual la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro periodo apropiado de reporte.
- b) En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada Cuenta Reportable a México de cada Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar:

- (1) el nombre, dirección y TIN Mexicano de cualquier persona que sea residente en México y sea el Cuentahabiente de la cuenta;
- (2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);
- (3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar;
- (4) el monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;
- (5) el monto bruto de dividendos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, y
- (6) el monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén sujetos a reportar de conformidad con el Capítulo 3 ó 61 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE.UU..

Artículo 3

Tiempo y Forma del Intercambio de Información

1. Para efectos de lo establecido en el Artículo 2, la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a EE.UU. pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de México, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a México pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de EE.UU..

2. Para efectos de lo establecido en el Artículo 2, la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto.

3. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 2, la información del 2013 y todos los años subsecuentes será obtenida e intercambiada con excepción a:

a) En el caso de México:

- (1) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2013 y 2014 sólo será la descrita en los incisos (a)(1) al (a)(4);
- (2) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2015 será la descrita en los incisos (a)(1) a (a)(7), con excepción a los montos brutos descritos en el inciso (a)(5)(B), y

(3) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2016 y años subsecuentes será la información descrita en el inciso (a)(1) al (a)(7);

b) En el caso de los Estados Unidos, la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2013 y años subsecuentes será toda la que se identifique en el inciso (b).

4. No obstante lo señalado el párrafo 3 de este Artículo, en relación con cada Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente y sujeto a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 6, las Partes no están obligadas a obtener e incluir el TIN Mexicano o el TIN de EE.UU., según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. En estos casos, las Partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona de que se trate en la información intercambiada cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga esta información en sus registros.

5. Sujeto a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la información descrita en el Artículo 2 deberá ser intercambiada dentro de los nueve (9) meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información. No obstante lo anterior, la información que corresponda al año 2013 deberá ser intercambiada a más tardar el 30 de septiembre de 2015.

6. Las Autoridades Competentes de México y los Estados Unidos celebrarán un acuerdo a través del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 5 del AIIT, el cual:

- a) establecerá los procedimientos para el intercambio de información automático descrito en el Artículo 2;
- b) establecerá las reglas y procedimientos que sean necesarias para implementar el Artículo 5, y
- c) establecerá los procedimientos necesarios para el intercambio de información reportada de conformidad con el inciso 1(b) del Artículo 4.

7. Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en las Convenciones, incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

Artículo 4

Aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de México

1. **Tratamiento de las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar.** Se considerará que cada Institución Financiera de México Sujeta a Reportar cumple con lo establecido en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. y no está sujeta a la retención en ella establecida, si la Secretaría de Hacienda de México cumple con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 2 y 3 respecto a dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar y ésta, de conformidad con la legislación mexicana y disposiciones administrativas:

- a) identifica las Cuentas Reportables a EE.UU. y reporta anualmente a la Autoridad Competente de México la información requerida para ser reportada de conformidad con el inciso 2(a) del Artículo 2 en el tiempo y forma descrito por el Artículo 3;
- b) para el 2015 y 2016, reporta anualmente a la Autoridad Competente de México el nombre de cada Institución Financiera No Participante a la que ha realizado pagos y el importe agregado de los mismos;
- c) cumple con los requisitos de registro aplicables a Instituciones Financieras en Jurisdicciones Asociadas;
- d) en la medida en que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar (i) actúe como intermediario calificado (para efectos de la sección 1441 del Código de Rentas Internas de EE.UU.) que ha optado por asumir la responsabilidad principal de retención conforme al capítulo 3 subtítulo A del Código de Rentas Internas, (ii) sea una sociedad de personas extranjera que ha optado por actuar como una sociedad extranjera retenedora (para efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o (iii) sea un fideicomiso extranjero que ha optado por actuar como fideicomiso extranjero retenedor (para efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), retenga el 30 por ciento de cualquier Pago sujeto a retención con Fuente de Riqueza en EE.UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, y
- e) en el caso de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que no esté descrita en el inciso (d) de este párrafo y que efectúe un pago o actúe como un intermediario con respecto a un Pago sujeto a retención de Fuente de Riqueza en EE.UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar proporcione a cualquier pagador inmediato de

dicho Pago sujeto a retención de Fuente de Riqueza en EE.UU., la información requerida para que se realice la retención y reporte respecto a dicho pago.

No obstante lo anterior, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que no cumpla con las condiciones de este párrafo no estará sujeta a la retención establecida en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. salvo que dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar sea identificada por el IRS como una Institución Financiera No Participante de conformidad con el inciso 2(b) del Artículo 5.

2. Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes. El Departamento del Tesoro de EE.UU. no requerirá a una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, que efectúe una retención conforme a la sección 1471 ó 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., con respecto a una cuenta de un Cuentahabiente recalcitrante (según se define en la sección 1471 (d)(6) del Código de Rentas Internas), o que se cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de EE.UU. recibe la información señalada en el inciso 2(a) del Artículo 2, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, con respecto a dicha cuenta.

3. Tratamiento Específico a Planes de Retiro. El Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará los planes de retiro de México descritos e identificados en el Anexo II, como una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas. Para estos efectos, un plan de retiro de México incluye a una Entidad establecida o ubicada en y regulada por México, o un acuerdo contractual o legal predeterminado operado para proporcionar beneficios de pensiones o retiro, o para obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de México y regulado con respecto a contribuciones, distribuciones, reportes, patrocinios e impuestos.

4. Identificación y Tratamiento de Otras FFIs Consideradas Cumplidas y Beneficiarios Efectivos Exentos. El Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará a cada Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar como una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU..

5. Reglas Especiales sobre Entidades Relacionadas que son Instituciones Financieras No Participantes. Si una Institución Financiera de México, que cumple con los requisitos del párrafo 1 de este Artículo o que esté descrita en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una FFI participante o una FFI considerada cumplida para efectos de la sección 1471 del Código de

Rentas Internas de EE.UU., entonces dicha Institución Financiera de México continuará cumpliendo con los términos de este Acuerdo y continuará siendo una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas, siempre que:

- a) la Institución Financiera de México considere a cada Entidad Relacionada referida o sucursal, como una Institución Financiera No Participante separada para efectos de todos los requisitos de reporte y retención del presente Acuerdo y cada sucursal o Entidad Relacionada referida se identifique a sí misma ante agentes retenedores como una Institución Financiera No Participante;
- b) cada Entidad Relacionada o sucursal referida identifique sus cuentas de EE.UU y reporte la información con respecto a dichas cuentas según lo requiere la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Entidad Relacionada o sucursal, y
- c) dicha Entidad Relacionada o sucursal no tramite específicamente cuentas de EE.UU. mantenidas por personas que no son residentes en la jurisdicción en la que se ubique dicha sucursal o Entidad Relacionada, o cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad Relacionada o sucursal se ubique, y dicha sucursal o Entidad Relacionada no sea utilizada por la Institución Financiera de México o cualquier otra Entidad Relacionada para eludir las obligaciones establecidas en este Acuerdo o conforme a la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., según corresponda.

Artículo 5

Colaboración sobre Cumplimiento y Exigibilidad

1. **Errores Menores y Administrativos.** Sujeto a lo que posteriormente se establezca en un acuerdo de autoridad competente celebrado conforme al párrafo 6 del Artículo 3, cuando una Autoridad Competente tenga razones para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieron haber llevado a un reporte de información incompleto o incorrecto, o que resultaron en otros incumplimientos de este Acuerdo:

- a) La Autoridad Competente de México podrá hacer un requerimiento directamente a una Institución Financiera de EE.UU.. El acuerdo de autoridad competente podrá señalar que la Autoridad Competente de México notificará a la Autoridad Competente de EE.UU. cuando la Autoridad Competente de México realice dicho requerimiento a la Institución Financiera Sujeta a Reportar de EE.UU. relacionado con

el cumplimiento de esta última de conformidad con las condiciones establecidas en este Acuerdo.

- b) La Autoridad Competente de EE.UU. puede hacer una solicitud a la Autoridad Competente de México para que ésta realice un requerimiento directamente a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar.

2. **Falta de Cumplimiento Significativo.**

- a) Una Autoridad Competente notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la primera haya determinado que existe una falta de cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de la otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrito en el aviso.
- b) En caso de que dichas medidas de exigibilidad no resuelvan la falta de cumplimiento de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, dentro de un período de dieciocho (18) meses después de la primera notificación de la falta de cumplimiento significativo, el Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar como una Institución Financiera No Participante. El IRS publicará una lista de todas las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar y otras Instituciones Financieras de Jurisdicciones Asociadas que se consideren Instituciones Financieras No Participantes de conformidad con este párrafo.

3. **Confiabilidad en Terceros que sean Prestadores de Servicios.**

Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar utilicen a terceros prestadores de servicios para cumplir con sus obligaciones establecidas por una Parte de conformidad con la legislación interna y disposiciones administrativas como se establece en este Acuerdo, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

4. **Prevención de Elusión.** Las Partes implementarán los requerimientos que sean necesarios para prevenir que las Instituciones Financieras adopten prácticas con la intención de eludir el reporte requerido conforme a este Acuerdo.

Artículo 6

Compromiso Mutuo para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia

1. **Reciprocidad.** El Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con México. El Gobierno de Estados Unidos está comprometido en mejorar aun más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con México buscando la adopción de regulaciones, y abogando y apoyando la legislación en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.

2. **Tratamiento de Pagos en Tránsito (*Passthru*) y Montos Brutos.** Las Partes están comprometidas en trabajar conjuntamente y con otros socios para desarrollar una alternativa práctica y efectiva para alcanzar los objetivos de política de retención sobre pagos en tránsito (*passthru*) extranjeros y montos brutos, que minimicen la carga.

3. **Desarrollo de Reportes Comunes y un Modelo de Intercambio.** Las Partes están comprometidas en trabajar con otros socios y con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para adaptar los términos de este Acuerdo en un modelo común para el intercambio automático de información, incluyendo el desarrollo de estándares de reporte y debida diligencia para Instituciones Financieras.

4. **Documentación de Cuentas Mantenidas al 1 de enero de 2014.** Con respecto a las Cuentas Reportables que sean Cuentas Preexistentes mantenidas por una Institución Financiera Sujeta a Reportar:

- a) Al 1 de enero de 2017, el Departamento del Tesoro de EE.UU. se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de EE.UU. Sujetas a Reportar, a obtener y reportar el TIN Mexicano de cada Cuentahabiente de una Cuenta Reportable a México según lo requerido por el inciso 2(b)(1) del Artículo 2, para reportar con respecto al año 2017 y subsecuentes, y
- b) Al 1 de enero de 2017, la Secretaría de Hacienda de México se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, a obtener el TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. según lo requerido por el inciso 2(a)(1) del Artículo 2, para reportar con respecto al año 2017 y subsecuentes.

Artículo 7

Consistencia en la Aplicación de FATCA a Jurisdicciones Asociadas

1. México deberá obtener los beneficios de cualesquiera condiciones más favorables de conformidad con el Artículo 4 o Anexo I del presente Acuerdo relacionadas con la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de México otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un acuerdo firmado, siempre y cuando la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a realizar las mismas obligaciones que México, descritas en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, y sujeto a los mismos términos y condiciones descritos en éstos y en los Artículos 5 al 9 del presente Acuerdo.

2. El Departamento del Tesoro de EE.UU. deberá notificar la Secretaría de Hacienda de México sobre cualesquiera condiciones más favorables y deberá aplicar las mismas de manera automática de conformidad con el presente Acuerdo, como si estuvieran estipulados en el mismo y hubieran surtido efecto en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo que incorpora los términos más favorables.

Artículo 8

Consultas y Modificaciones

1. En caso de dificultades derivadas de la implementación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas para desarrollar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de presente Acuerdo.

2. Este Acuerdo podrá ser modificado cuando las Partes así lo convengan mutuamente por escrito. A menos que se acuerde algo distinto, dicha modificación entrará en vigor a partir de la fecha de firma por ambas partes.

Artículo 9

Anexos

Los Anexos formarán parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 10

Término del Acuerdo

1. El Acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2013 y continuará en vigor hasta que se dé por terminado.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte. Dicha terminación será aplicable el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce (12) meses después de la fecha del aviso de terminación.

3. Las Partes se consultarán de buena fe, antes del 31 de diciembre de 2016, para modificar este Acuerdo según sea necesario para reflejar el progreso de los compromisos establecidos en el Artículo 6.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, este día 19 de noviembre, 2012.

**POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**POR EL DEPARTAMENTO DEL
TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA:**

ANEXO I

PROCEDIMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REPORTE DE CUENTAS REPORTABLES A EE.UU. Y SOBRE PAGOS A CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO PARTICIPANTES

I. General

- A. La Secretaría de Hacienda de México requerirá, de conformidad a su legislación interna y a través de disposiciones administrativas, que las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar apliquen los procedimientos de debida diligencia establecidos en este Anexo I para identificar las Cuentas Reportables a EE.UU. y las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes.
- B. Para los efectos del Acuerdo,
1. Se entiende que todos los montos en dólares incluyen el equivalente en otras monedas.
 2. Con excepción a lo señalado en el Artículo 2 del Acuerdo, el saldo o valor de la cuenta se determinará al último día del año calendario u otro período de reporte apropiado.
 3. Cuando el límite de un saldo o valor se determine al último día del año calendario conforme a este Anexo I, el saldo o valor respectivo se determinará al último día del período de reporte que termine con o durante ese año calendario.
 4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo II.E (1), una cuenta se considerará una Cuenta Reportable a EE.UU. a partir de la fecha en que se identifique como tal de conformidad con los procedimientos de debida diligencia establecidos en este Anexo I.
 5. A menos que se indique lo contrario, la información con respecto a una Cuenta Reportable a EE.UU. deberá reportarse anualmente en el año calendario siguiente a aquél en que se relacione la información.
- C. Como alternativa a los procedimientos descritos en cada sección de este Anexo I, México podrá permitir a sus Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar a basarse en los procedimientos descritos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. para determinar

si una cuenta es una Cuenta Reportable a EE.UU. o una cuenta mantenida en una Institución Financiera No Participante.

II. **Cuentas Preexistentes de Personas Físicas.** Las siguientes reglas y procedimientos aplican para identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por personas físicas (“Cuentas Preexistentes de Personas Físicas”).

A. **Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar elija lo contrario, cuando las reglas de implementación de México prevean dicha elección, no se requiere que las siguientes cuentas sean revisadas, identificadas o reportadas como Cuentas Reportables a EE.UU.:

1. Sujeto a lo dispuesto en el numeral E(2) de esta sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un saldo o valor que no exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares al 31 de diciembre de 2013.
2. Sujeto a lo dispuesto en el numeral E(2) de esa sección, las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo y Contratos de Renta Vitalicia con un saldo o valor de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares o menos al 31 de diciembre de 2013.
3. Las Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia, siempre que la legislación o regulaciones de México o Estados Unidos efectivamente impida la venta de Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia a residentes de EE.UU., por ejemplo, si la Institución Financiera de la que se trate no cuenta con el registro requerido conforme a la legislación de EE.UU. y la legislación en México requiere el reporte o la retención con respecto a productos de seguros de residentes en México.
4. Cualquier Cuenta de Depósito con un saldo o valor de cincuenta mil (\$50,000) dólares o menos.

B. **Procedimientos de Revisión para cuentas Individuales Preexistentes con un Saldo o Valor al 31 de diciembre de 2013 que exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares (doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares para Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o Contratos de Renta Vitalicia), pero que no**

exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares (“Cuentas de Bajo Valor”).

1. **Búsqueda Electrónica de Registros.** La Institución Financiera Sujeta a Reportar de México debe revisar en sus datos consultables electrónicamente cualquiera de los siguientes indicios de EE.UU.:
 - a) Identificación del Cuentahabiente como ciudadano o residente de EE.UU.;
 - b) Indicación inequívoca de un lugar de nacimiento en EE.UU.;
 - c) Dirección actual para recibir correspondencia o de residencia en EE.UU. (incluyendo apartado de correos en EE.UU. o dirección “a cargo de” en EE.UU.);
 - d) Número telefónico actual en EE.UU.;
 - e) Instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en Estados Unidos;
 - f) Poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en EE.UU.; o
 - g) Una dirección “a cargo de” o de “retención de correspondencia” que sea la única dirección que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tenga en los archivos del Cuentahabiente. En el caso de una Cuenta Preexistente de Personas Física que sea una Cuenta de Bajo Valor, una dirección “a cargo de” fuera de Estados Unidos no deberá considerarse como indicio de EE.UU..
2. Si ninguno de los indicios de EE.UU., que se enlistan en el numeral B (1) de esta sección se descubren en la búsqueda electrónica, no se requerirá de alguna otra acción hasta que exista un cambio en las circunstancias descritas en el numeral C (2) de esta sección, con respecto a la cuenta, que resulte en uno o más indicios de EE.UU. asociados con la cuenta.
3. Si se descubren en la búsqueda electrónica algunos de los indicios de EE.UU. en el numeral B (1) de esta sección, la

Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe considerar la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que elija aplicar el numeral B (4) de esta sección y una de las excepciones en dicho numeral aplique con respecto a esa cuenta.

4. No obstante que se encuentren indicios de EE.UU. conforme al numeral B (1) de esta sección, no se requiere que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar considere a una cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. si:
 - a) Cuando la información del Cuentahabiente de manera inequívoca indique un ***lugar de nacimiento en EE.UU.***, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar haya revisado previamente u obtenga y conserve un registro de:
 - (1) una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano o residente de EE.UU para efectos fiscales (la cual puede ser a través de la Forma W-8 del IRS u otra forma similar acordada);
 - (2) un pasaporte distinto al de EE.UU. u otra identificación emitida por el gobierno que demuestre la ciudadanía o nacionalidad del Cuentahabiente en un país distinto a Estados Unidos, **y**
 - (3) una copia del Certificado de Pérdida de la Nacionalidad de Estados Unidos del Cuentahabiente o una explicación razonable de:
 - (a) la razón por la que el Cuentahabiente no tiene dicho certificado a pesar de haber renunciado a la ciudadanía de EE.UU., **o**
 - (b) la razón por la que el Cuentahabiente no obtuvo la ciudadanía de EE.UU. por nacimiento.
 - b) Cuando la información del Cuentahabiente contenga ***una dirección actual de correspondencia o residencia en EE.UU. o uno o más números telefónicos en EE.UU. que sean los únicos números telefónicos asociados con la cuenta***, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar haya revisado previamente u obtenga y conserve un registro de:

- (1) una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es un ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser en la Forma W-8 del IRS o en otra forma similar acordada), **y**
 - (2) un pasaporte distinto al de EE.UU. u otra identificación emitida por el gobierno que demuestre que la ciudadanía o nacionalidad del Cuentahabiente es de un país distinto a Estados Unidos.
- c) Cuando la información del Cuentahabiente contenga ***instrucciones vigentes para transferir fondos a una cuenta mantenida en Estados Unidos***, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar obtenga o anteriormente haya revisado y mantenga un registro de:
- (1) una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser en la Forma W-8 del IRS u otra forma similar acordada), **y**
 - (2) evidencia documental, según se define en el párrafo VI.D de este Anexo I, que establezca el estatus del Cuentahabiente distinto de EE.UU..
- d) Cuando la información del Cuentahabiente contenga un ***poder de representación legal o autorización de firma, efectivamente vigente otorgado a una persona con dirección en EE.UU., que tenga una dirección “a cargo de” o una dirección de “retención de correspondencia” que sean la única dirección identificada del Cuentahabiente, o tenga uno o más números telefónicos de EE.UU. (si un número telefónico distinto de EE.UU. también está asociado con la cuenta)***, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar obtiene o anteriormente haya revisado y mantenga un registro de:
- (1) Una auto-certificación de que el Cuentahabiente no es un ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales (la cual puede ser en la Forma W-8 del IRS u otra forma similar acordada); **o**

- (2) Evidencia documental, como se define en el párrafo VI.D de este Anexo I, que establezca el estatus del Cuentahabiente distinto de EE.UU..

C. Procedimientos Adicionales Aplicables a Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que son Cuentas de Bajo Valor.

1. La Revisión de Cuentas Preexistentes de Personas Físicas que sean Cuentas de Bajo Valor en búsqueda de indicios de EE.UU. finalizará al 31 de diciembre de 2015.
2. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta Preexistente de Persona Física que sea una Cuenta de Bajo Valor que resulte en que uno o más indicios de EE.UU. se asocien con la cuenta descrita en el numeral B(1) de esta sección, la Institución Financiera Sujeta a Reportar de México debe considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que aplique el numeral B(4) de esta sección.
3. Excepto por las Cuentas de Depósito descritas en el numeral A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Física que haya sido identificada como una Cuenta Reportable a EE.UU. conforme a esta sección será considerada una Cuenta Reportable a EE.UU. en todos los años subsecuentes, a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Específica de EE.UU.

D. Procedimientos de Mayor Revisión para Cuentas Preexistentes de Personas Físicas con un Saldo o Valor que Exceda un millón (\$1,000,000) de dólares al 31 de diciembre de 2013 ó 31 de diciembre de Cualquier Año Subsecuente (“Cuentas de Alto Valor”)

1. **Búsqueda Electrónica de Registros.** La Institución Financiera de México Sujeta a Reportar revisará en sus datos consultables electrónicamente cualquier indicio de EE.UU. identificado en el numeral B(1) de esta sección.
2. **Búsqueda de Registros en Papel.** Si las bases de datos consultables electrónicamente de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar incluyen los campos y captura de toda la información señalada en el numeral D(3) de esta sección, no se requerirá realizar una búsqueda adicional en papel. Si las bases de datos electrónicas no capturan toda esta información, la Institución Financiera de México Sujeta a

Reportar también debe revisar, respecto a las Cuentas de Alto Valor, el archivo maestro vigente del cliente y en la medida en que no estén incluidos en éste, los siguientes documentos asociados con la cuenta y obtenidos en los últimos cinco (5) años por la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, en busca de cualquier indicio de EE.UU. en el numeral B (1) de esta sección:

- a) la evidencia documental más reciente recabada con respecto a la cuenta;
- b) la documentación o contrato de apertura de cuenta más reciente;
- c) la documentación más reciente obtenida por la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar conforme a los Procedimientos de Prevención de Lavado de Dinero y Conocimiento del Cliente (AML/KYC, por sus siglas en inglés), o para otros efectos regulatorios;
- d) cualquier poder de representación legal o de autorización de firma vigente, y
- e) cualquier instrucción vigente de transferencia de fondos.

3. **Excepción Cuando las Bases de Datos Contienen Suficiente Información.** No se requiere que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar lleve a cabo la búsqueda de registros en papel descrita en el numeral D(2) de esta sección si la información consultable electrónicamente de la Institución Financiera Mexicana Sujeta a Reportar incluye lo siguiente:

- a) el estatus sobre nacionalidad o residencia del Cuentahabiente;
- b) la dirección de residencia y correspondencia del Cuentahabiente vigente en los archivos de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar;
- c) si existe el número(s) telefónico del Cuentahabiente vigente en los archivos de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar;

- d) si existen instrucciones vigentes de transferir fondos en la cuenta a otra cuenta (incluyendo una cuenta de otra sucursal de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar u otra Institución Financiera);
- e) si existen direcciones actuales “a cargo de” o de “retención de correspondencia” del Cuentahabiente, **y**
- f) si existe un poder de representación legal o de autorización de firma para la cuenta.

4. **Consulta al Gerente de Relaciones sobre Conocimiento Actual.** Además de las búsquedas electrónicas y en papel descritas anteriormente, las Instituciones Financieras Mexicanas Sujetas a Reportar debe considerar como Cuentas Reportables de EE.UU. cualquier Cuenta de Alto Valor asignada a un gerente de relaciones (incluyendo las cuentas acumuladas a dicha cuenta) si éste tiene conocimiento actual de que el Cuentahabiente es una Persona Específica de EE.UU.

5. **Consecuencia de Encontrar Indicios de EE.UU.**

- a) Si no se descubre alguno de los indicios de EE.UU. enlistados en el numeral B(1) de esta sección, en la mayor revisión de Cuentas de Alto Valor descrita anteriormente y la cuenta no es identificada como mantenida por una Persona Específica de EE.UU. en el numeral D(4) de esta sección, no se requerirá de alguna acción adicional hasta que exista un cambio en las circunstancias descritas en el numeral E(4) de esta sección.
- b) Si alguno de los indicios enlistados en el numeral B(1) de esta sección son descubiertos en la mayor revisión de Cuentas de Alto Valor descrita anteriormente, o si hay un cambio posterior en las circunstancias que resulte en uno o más indicios de EE.UU. asociados con la cuenta, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar considerará la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que aplique el numeral B(4) de esta sección.
- c) Excepto por las Cuentas de Depósitos descritas en el párrafo A(4) de esta sección, cualquier Cuenta Preexistente de Persona Física que haya sido identificada

como una Cuenta Reportable a EE.UU. conforme a esta sección será considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU. para todos los años subsecuentes a menos que el Cuentahabiente deje de ser una Persona Específica de EE.UU..

E. Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas de Alto Valor

1. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física es una Cuenta de Alto Valor al 31 de diciembre de 2013, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, finalizará los procedimientos de mayor revisión descritos en el párrafo D de esta sección con respecto a dicha cuenta al 31 de diciembre de 2014. Si con base a esta revisión, dicha cuenta se identifica como una Cuenta Reportable a EE.UU., la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe reportar la información requerida sobre dicha cuenta con respecto a 2013 y 2014 en el primer reporte de la cuenta. Para todos los años subsecuentes, la información sobre la cuenta se reportará anualmente.
2. Si una Cuenta Preexistente de Persona Física no es una Cuenta de Alto Valor al 31 de diciembre de 2013, pero se convierte en una al último día de un año calendario subsecuente, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar finalizará los procedimientos de mayor revisión descritos en el párrafo D de esta sección, respecto a dicha cuenta, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir del último día del año de calendario en que la cuenta se convierta en una Cuenta de Alto Valor. Si con base a esta revisión, dicha cuenta se identifica como una Cuenta Reportable a EE.UU., la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar reportará la información requerida sobre dicha cuenta con respecto al año en que se identifica como Cuenta Reportable a EE.UU. y los años subsecuentes de manera anual.
3. Una vez que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar ha aplicado los procedimientos de mayor revisión establecidos anteriormente a una Cuenta de Alto Valor, no se requerirá que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar vuelva a aplicar dichos procedimientos con excepción de la consulta al gerente de relaciones señalada en el numeral

D(4) de esta sección a la misma Cuenta de Alto Valor en cualquier año subsecuente.

4. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Cuenta de Alto Valor que resulte en que uno o más indicios de EE.UU. como describe en el numeral B(1) de esta sección se asocien a la cuenta, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que aplique el numeral B(4) de esta sección.
5. Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá implementar procedimientos que aseguren que un gerente de relaciones identifica cualquier cambio en las circunstancias de una cuenta. Por ejemplo, si se notifica a un gerente de relaciones que el Cuentahabiente tiene una nueva dirección de correo en Estados Unidos, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá considerar la nueva dirección como un cambio en las circunstancias y deberá obtener la documentación apropiada del Cuentahabiente.

III. **Nuevas Cuentas de Personas Físicas.** Las siguientes reglas y procedimientos aplicarán para identificar Cuentas Reportables a EE.UU. entre las cuentas mantenidas por personas físicas y abiertas a partir del 1 de enero de 2014 (“Nuevas Cuentas de Personas Físicas”).

A. **Cuentas que No Requieren Ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar elija lo contrario, cuando las reglas de implementación de México prevean dicha elección:

1. Una Nueva Cuenta de Persona Física que sea una Cuenta de Depósito no requiere ser revisada, identificada o reportada como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que el saldo de la cuenta exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares al finalizar cualquier año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado.
2. Una Nueva Cuenta de Persona Física que sea un Contrato de Seguro Con Valor en Efectivo no requiere ser revisada, identificada o reportada como una Cuenta Reportable a EE.UU. a menos que el Valor en Efectivo exceda de cincuenta mil (\$50,000) dólares al finalizar cualquier año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado.

- B. **Otras Nuevas Cuentas de Personas Físicas.** Con respecto a las Nuevas Cuentas de Personas Físicas no descritas en el párrafo A de esta sección, al momento en que se abra la cuenta, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación la cual puede ser parte de la documentación de apertura de cuenta, que le permita a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar determinar si el Cuentahabiente es un residente en Estados Unidos para efectos fiscales (para estos fines, un ciudadano de EE.UU. es considerado un residente de Estados Unidos para efectos fiscales, aun si el Cuentahabiente también es residente para efectos fiscales en otro país) y confirmar si dicha auto-certificación es razonable tomando como base la información obtenida por la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar en relación con la apertura de la cuenta, incluyendo cualquier documentación recabada conforme a los Procedimientos AML/KYC.
- C. Si la auto-certificación establece que el Cuentahabiente es residente en Estados Unidos para efectos fiscales, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU. y obtener una auto-certificación que incluya el TIN del Cuentahabiente de EE.UU. (lo cual puede ser una Forma W-9 del IRS u otra forma similar acordada).
- D. Si existe un cambio en las circunstancias con respecto a una Nueva Cuenta de Persona Física que cause que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar conozca o tenga razones para conocer que la auto-certificación original es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar no puede confiar en la auto-certificación original y debe obtener una auto-certificación válida que establezca si el Cuentahabiente es ciudadano o residente de EE.UU. para efectos fiscales. Si la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar no podrá obtener una auto-certificación válida, debe considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU..
- IV. **Cuentas Preexistentes de Entidades.** Las siguientes reglas y procedimientos son aplicables para efectos de identificar Cuentas Reportables de EE.UU. y cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes entre las Cuentas Preexistentes mantenidas por Entidades (“Cuentas Preexistentes de Entidades”).
- A. **Cuentas de Entidades que no Requieren ser Revisadas, Identificadas o Reportadas.** A menos que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar opte de manera distinta, cuando las reglas de implementación en México le permitan esta elección, las Cuentas Preexistentes de Entidades con un saldo en la cuenta que

no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 31 de diciembre de 2013 no se requiere su revisión, identificación o reporte como una Cuenta Reportable a EE.UU. hasta en tanto el saldo no exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares.

B. Cuentas de Entidades Sujetas a Revisión. Las Cuentas Preexistentes de Entidades que tengan un saldo o valor en la cuenta que exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 31 de diciembre de 2013 y las que inicialmente no excedan de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares pero que el saldo en la cuenta posteriormente exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares deben ser revisadas de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo C de esta sección.

C. Cuentas de Entidades con Respecto a las Cuales se debe Reportar. Respecto a Cuentas Preexistentes de Entidades descritas en el inciso B de esta sección, sólo las cuentas mantenidas por una o varias Entidades que sean Personas Específicas de EE.UU. o por Entidades Extranjeras no Financieras (EENFs) Pasivas con una o varias Personas que ejercen el Control que sean ciudadanos o residentes de EE.UU., deberán considerarse como una Cuenta Reportable a EE.UU.. Adicionalmente, las cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes deberán considerarse como cuentas cuyos pagos acumulados son reportados a la Secretaría de Hacienda de México tal y como se describe en el inciso 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo.

D. Procedimientos de Revisión para Identificar las Cuentas de Entidades que Requieren ser Reportadas. En el caso de Cuentas Preexistentes de Entidades referidas en el párrafo B de esta sección, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe aplicar los siguientes procedimientos de revisión para determinar si una cuenta es mantenida por una o más Personas Específicas de EE.UU., por EENFs Pasivas con una o varias Personas que ejercen el control que son ciudadanos o residentes de EE.UU., o por una Institución Financiera No Participante:

1. Determinación sobre si una Entidad es una Persona Específica de EE.UU..

- a) Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad con los Procedimientos AML/KYC) para determinar si la información demuestra que la Entidad Cuentahabiente es

una Persona de EE.UU.. Para estos propósitos, la información que indica que una Entidad es una Persona de EE.UU. incluye un lugar en EE.UU. de constitución u organización, o una dirección en EE.UU..

- b) Si la información indica que la Entidad Cuentahabiente es una Persona de EE.UU., la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar considerará a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU., salvo que obtenga una auto-certificación del Cuentahabiente (la cual puede ser la forma W-8 o W-9 del IRS, o cualquier forma similar acordada), o determine razonablemente, con base a información en su posesión o que esté disponible al público, que el Cuentahabiente no es una Persona Específica de EE.UU..

2. Determinación sobre si una Entidad que no es de EE.UU. es una Institución Financiera.

- a) Revisión de la información mantenida para fines regulatorios o de relación con los clientes (incluyendo la información obtenida de conformidad a los Procedimientos AML/KYC) para determinar si la información demuestra que la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera.
- b) La cuenta no será una Cuenta Reportable a EE.UU. si la información demuestra que la Entidad Cuentahabiente es una Institución Financiera.

3. Determinación sobre si una Institución Financiera es una Institución Financiera No Participante cuyos pagos están sujetos a ser reportados de manera añadida a lo estipulado en el inciso 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo.

- a) Sujeto al subinciso (b) de este numeral, si el Cuentahabiente es una Institución Financiera de México o de otra Jurisdicción Asociada, entonces no se requerirá que la cuenta se revise, identifique o sea reportada.
- b) Una Institución Financiera de México o de otra Jurisdicción Asociada será considerada como una Institución Financiera No Participante cuando sea identificada como tal por el IRS de conformidad al párrafo 2 del Artículo 5 de este Acuerdo.

- c) Si el Cuentahabiente no es una Institución Financiera de México o de otra Jurisdicción Asociada, entonces la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe considerar a la Entidad como una Institución Financiera No Participante cuyos pagos son reportables de acuerdo al inciso 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo, salvo que la Institución Mexicana Sujeta a Reportar:
 - (1) Obtenga una auto-certificación (la cual puede ser la forma W-8 del IRS o cualquier forma similar acordada) de la Entidad que sea una FFI certificada considerada cumplida, un beneficiario efectivo exento o una FFI que esté exceptuada, de conformidad a las definiciones de estos términos establecidos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU aplicables, o
 - (2) Verifique el número de identificación FATCA de la Entidad en la lista de FFIs publicada por el IRS en los casos que sea una FFI participante o que esté registrada considerada cumplida.

4. **Determinación sobre si una Cuenta Mantenido en una EENF es una Cuenta Reportable a EE.UU..** Respecto a un Cuentahabiente de una Cuenta Preexistente de una Entidad que no esté identificada como una Persona de EE.UU. o una Institución Financiera, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe identificar (i) si la Entidad tiene Personas que ejercen el Control, (ii) si la Entidad es una EENF pasiva y (iii) si cualquier Persona que ejerce el Control de la Entidad es un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Cuando se realizan estas determinaciones, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá cumplir con lo señalado por los subincisos (a) al (d) de este numeral en el orden más apropiado de acuerdo a las circunstancias.
- a) Para efecto de determinar la Persona Controladora de una Entidad, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar podrá basarse en información obtenida y mantenida en virtud de los Procedimientos AML/KYC.
 - b) Para efecto de determinar si una Entidad es una EENF Pasiva, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación (la cual puede ser la forma W-8 o W-9 del IRS, o cualquier forma

similar acordada) del Cuentahabiente para establecer su estatus, salvo que razonablemente pueda considerar a la Entidad como una EENF activa de acuerdo a información en su posesión o que esté disponible al público.

- c) Para efecto de determinar si una Persona que ejerce el Control de una EENF Pasiva es un ciudadano o residente de los Estados Unidos para efectos fiscales, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar podrá basarse en:
 - (1) Información obtenida y mantenida en virtud de Procedimientos AML/KYC en el caso de Cuentas Preexistentes de Entidades mantenidas por una o varias EENF con saldos en las cuentas que no excedan de un millón (\$1,000,000) de dólares, o
 - (2) Una auto-certificación (la cual puede ser la forma W-8 o W-9 del IRS, o cualquier forma similar acordada) del Cuentahabiente o Persona que ejerce el Control en el caso de una Cuenta Preexistente de una Entidad mantenida en una o varias EENFs con un saldo en la cuenta que exceda de un millón(\$1,000,000) de dólares.
- d) La cuenta deberá ser considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU., si cualquier Persona que ejerce el Control de una EENF Pasiva es un ciudadano o residente de los Estados Unidos.

E. Fecha de Revisión y Procedimientos Adicionales Aplicables a las Cuentas Preexistentes de Entidades.

- 1. La revisión de una Cuenta Preexistente de una Entidad con un saldo o valor en la cuenta que exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 31 de diciembre de 2013 debe finalizarse a más tardar el 31 de diciembre de 2015.
- 2. La revisión de una Cuenta Preexistente de una Entidad con un saldo o valor que no exceda de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares al 31 de diciembre de 2013, pero excedan de un millón (\$1,000,000) de dólares al 31 de diciembre del año subsecuente, debe finalizarse dentro de los seis (6) meses siguientes posteriores al año calendario en el que el saldo de la cuenta exceda de un millón (\$1,000,000) de dólares.

3. Si hay un cambio de circunstancias con respecto a la Cuenta Preexistente de la Entidad que provoque que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar tenga conocimiento o tenga razones para conocer que la auto-certificación u otra documentación asociada con la cuenta es incorrecta o no fiable, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe redeterminarse el estatus de la cuenta de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo D de esta sección.

V. Cuentas Nuevas de Entidades. Las siguientes reglas y procedimientos aplican a cuentas de Entidades, abiertas y mantenidas a partir del 1 de enero de 2014 (“Cuentas Nuevas de Entidades”).

- A. La Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe determinar si un Cuentahabiente es: (i) una Persona Específica de EE.UU.; (ii) una Institución Financiera de México o de una Jurisdicción Asociada; (iii) una FFI participante o considerada cumplida, un beneficiario efectivo exento o una FFI exceptuada, de conformidad con las definiciones de estos términos establecidos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, o (iv) por una EENF Activa o Pasiva.
- B. Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar podrá determinar que un Cuentahabiente es una EENF activa, una Institución Financiera de México o de otra Jurisdicción Asociada, si la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar razonablemente determina que la Entidad tiene dicho estatus con base a información disponible al público o la que esté en su posesión.
- C. En los demás casos, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe obtener una auto-certificación del Cuentahabiente para establecer el estatus de este último.
 1. Si la Entidad Cuentahabiente es una **Persona Específica de EE.UU.**, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe considerar a la cuenta como una Cuenta Reportable a EE.UU..
 2. Si la Entidad Cuentahabiente es una **EENF Pasiva**, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar debe identificar a las Personas Controladas de conformidad a los Procedimientos AML/KYC y debe determinar si dicha persona es un ciudadano o residente de los Estados Unidos en base a la auto-certificación del Cuentahabiente o dicha persona. Si cualquiera de las personas mencionadas es un ciudadano o

residente de los Estados Unidos, la cuenta deberá ser considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU..

3. La cuenta de una Entidad Cuentahabiente no será una Cuenta Reportable a EE.UU. y no se requiere el reporte de la misma, si dicha Entidad es: (i) una Persona de EE.UU. que no es una Persona Específica de EE.UU.; (ii) una Institución Financiera de México o de otra Jurisdicción Asociada, sujeto a lo establecido con el numeral C(4) de esta sección; (iii) una FFI participante o considerada cumplida, un beneficiario efectivo exento o una FFI exceptuada, de conformidad a las definiciones de estos términos establecidos en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables; (iv) una EENF Activa, o (v) una EENF Pasiva y ninguna de sus Personas que ejercen Control sea ciudadano o residente de EE.UU..
4. Si la Entidad cuentahabiente es una Institución Financiera No Participante (incluyendo una Institución Financiera de México o de otra Jurisdicción Asociada que sea identificada por el IRS como una Institución Financiera No Participante de conformidad al párrafo 2 del Artículo 5 del Acuerdo), entonces la cuenta no será una Cuenta Reportable a EE.UU., pero los pagos al cuentahabiente deben reportarse como está contemplado en el inciso 1(b) del Artículo 4 del Acuerdo.

VI. Reglas Especiales y Definiciones. Las siguientes reglas y definiciones adicionales son aplicables al momento de implementar el procedimiento de debida diligencia anteriormente descrito:

- A. **Confiabilidad de Auto-Certificaciones y Evidencia Documental.** Una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar no puede basarse en una auto-certificación o evidencia documental si tiene conocimiento o tiene razones para conocer que la auto-certificación o evidencia documental son incorrectas o no fiables.
- B. **Definiciones.** Las siguientes definiciones son aplicables para fines de este Anexo I.
 1. **Procedimientos de AML/KYC.** “Los Procedimientos AML/KYC” significan los procedimientos de debida diligencia del cliente de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar de acuerdo a los requerimientos para combatir el lavado de dinero u otros similares establecidos por México a los que está sujeto la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar.

2. **EENF.** Una “EENF” significa cualquier Entidad que no sea de EE.UU. que no sea una FFI de acuerdo a lo definido en las Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables, y también significa cualquier Entidad que no sea de EE.UU. que sea residente de México u otra Jurisdicción Asociada y que no sea una Institución Financiera.
3. **EENF PASIVA.** Una “EENF Pasiva” significa cualquiera que no sea una EENF Activa.
4. **EENF ACTIVA.** Una “EENF Activa” significa cualquier EENF que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:
 - a) Menos del 50 por ciento de los ingresos brutos de la EENF del año de calendario anterior u otro periodo apropiado para reportar sean ingresos pasivos y menos del 50 por ciento de los activos mantenidos por la EENF durante el año de calendario anterior u otro periodo apropiado anterior para reportar, sean activos que generen o sean mantenidos para generar ingresos pasivos;
 - b) Las acciones de la EENF se comercialicen regularmente en una bolsa de valores establecida o que la EENF sea una Entidad Relacionada de una Entidad cuyas acciones se comercialicen en un mercado de valores establecido;
 - c) La EENF está organizada en un Territorio de EE.UU. y todos los titulares beneficiarios son residentes de buena fe en dicho territorio;
 - d) La EENF sea un gobierno distinto al de EE.UU., un gobierno de un Territorio de EE.UU., una organización internacional, un banco central emisor distinto al de EE.UU. o una Entidad que sea de la propiedad total de uno o varios de los anteriores;
 - e) Todas las actividades de una EENF consistan substancialmente en poseer (total o en parte) las acciones en circulación de, y proveer financiamiento y servicios a, una o más subsidiarias que se dediquen a un comercio o actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera, excepto que una EENF no califique para este estatus si la misma funciona (o se ostenta) como un fondo de inversión, tal como un fondo de capital privado, fondo de capital de riesgos, fondo de adquisición apalancada o

cualquier vehículo de inversión que tenga el propósito de adquirir o financiar compañías para después tener participaciones en las mismas en forma de activos de capital para fines de inversión;

- f) La EENF todavía no está operando un negocio y no tiene historial previo de operación, pero está invirtiendo capital en activos con la intención de operar un negocio distinto al de una Institución Financiera, no obstante la EENF no calificará para esta excepción veinticuatro (24) meses después de la fecha de que se constituya como EENF;
- g) La EENF que no haya actuado como Institución Financiera en los últimos cinco (5) años y esté en proceso de liquidar sus activos o se esté reorganizando con la intención de continuar o reiniciar operaciones de una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera;
- h) La EENF se dedica principalmente a financiar o cubrir operaciones con o para Entidades Relacionadas que no son Instituciones Financieras y que no presten servicios de financiamiento o de cobertura a ninguna Entidad que no sea una Entidad Relacionada, siempre que el grupo de cualquier Entidad Relacionada referida se dediquen primordialmente a una actividad empresarial distinta a la de una Institución Financiera, **o**
- i) Que la EENF cumpla con todos los siguientes requisitos:
 - i. Esté establecida o se mantenga en su país de residencia exclusivamente para fines religiosos, beneficencia, científicos, artísticos, culturales o educativos;
 - ii. Esté exenta del impuesto sobre la renta en su país de residencia;
 - iii. No tenga accionistas o miembros que tengan una propiedad o que por su participación se beneficien de los ingresos o activos;
 - iv. La legislación aplicable del país de residencia de la Entidad o la documentación de constitución de la Entidad, no permitan que ningún ingreso o activo de la misma sea distribuido o utilizado en beneficio de

una persona privada o una Entidad que no sean de beneficencia, salvo que se utilice para la conducción de las actividades de beneficencia de la Entidad, o como pagos por una compensación razonable por servicios prestados o como pagos que representan el valor de mercado de la propiedad que la Entidad compró, **y**

- v. La legislación aplicable del país de residencia de la Entidad o los documentos de formación de ésta requieran que, cuando la Entidad se liquide o se disuelva, todos sus activos se distribuyan una Entidad gubernamental o una organización no lucrativa, o que sea transferida al gobierno del país de residencia de la Entidad o a cualquier subdivisión de ésta.

C. Reglas para la Acumulación de Saldos de Cuentas y la Conversión de Moneda

1. **Acumulación de Cuentas de Personas Físicas.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de cuentas mantenidas por una persona física, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar será requerida a acumular todas las cuentas mantenidas por ésta o sus Entidades relacionadas, pero sólo en la medida que su sistema computarizado relacione las cuentas por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o el número de identificación del contribuyente y permita que los saldos de las cuentas sean acumuladas. A cada tenedor de una cuenta de titularidad conjunta se le atribuirá el total del saldo o valor de esta cuenta para fines de aplicar el requisito de acumulación descrito en este párrafo.
2. **Acumulación de Cuentas de Entidades.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de las cuentas mantenidas por una Entidad, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar deberá considerar todas las cuentas de Entidades que mantiene ésta o una Entidad Relacionada, en la medida que el sistema computarizado de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar relacione las cuentas por referencia a elementos de datos tales como el número de cliente o número de identificación del contribuyente y permita que los saldos de las cuentas sean acumulados.

3. **Regla Especial de Acumulación Aplicable a un Gerente de Relaciones.** Para efectos de determinar el saldo o valor acumulado de cuentas mantenidas por una persona, para determinar si una cuenta es una Cuenta de Alto Valor, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar también será requerida a acumular todas las cuentas, en el caso que el gerente de relaciones tenga conocimiento o tenga razones para conocer que cualquier cuenta es de la propiedad, esté controlada o esté establecida (no actuando en capacidad fiduciaria) directa o indirecta por la misma persona.
 4. **Regla para la Conversión de Moneda.** Para efectos de determinar el saldo o valor de las cuentas en una moneda distinta a dólares, la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar procederá a convertir los montos límites descritos en este Anexo I a dicha moneda distinta a dólares, utilizando el tipo de cambio spot publicado en el último día del año calendario anterior a aquel en el que la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar determina el saldo o valor.
- D. **Evidencia Documental.** Para efectos de este Anexo I, la documentación aceptable como evidencia incluye cualquiera de las siguientes:
1. Un certificado de residencia emitido por la autoridad tributaria competente del país donde el beneficiario señale ser residente.
 2. Con respecto a una persona física, cualquier identificación válida emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o un municipio), que incluya el nombre de la persona física y usualmente se utilice para fines de identificación.
 3. Con respecto a una Entidad, cualquier documentación oficial emitida por un ente gubernamental autorizado (por ejemplo, un gobierno o agencia de éste, o un municipio), que incluya el nombre de la Entidad y ya sea el domicilio de la oficina principal del país (o Territorio de EE.UU.) del que manifieste ser residente o del país (o Territorio de EE.UU.) en donde la Entidad fue constituida u organizada.
 4. Con respecto a una cuenta mantenida en una jurisdicción con reglas para el combate del lavado de dinero que han sido aprobadas por el IRS en relación con un acuerdo de Intermediario Calificado (IC) (como se describe en las

Regulaciones del Tesoro de EE.UU. aplicables), cualquier otro documento distinto a una Forma W-8 o W-9 que se encuentre referenciado en el anexo de la jurisdicción de dicho acuerdo para identificar personas físicas o Entidades.

5. Cualquier estado financiero, reporte crediticio de un tercero, presentación de concurso mercantil o un reporte de la Securities and Exchange Commission de EE.UU..

ANEXO II INSTITUCIONES FINANCIERAS DE MÉXICO NO SUJETAS A REPORTAR Y PRODUCTOS

General

Este Anexo II puede ser actualizado a través de un acuerdo mutuo entre las Autoridades Competentes de las Partes: (1) para incluir Entidades, cuentas y productos adicionales que representen bajo riesgo al ser utilizados por Personas de EE.UU. para evadir impuestos en EE.UU. y que tienen características similares a las Entidades, cuentas y productos identificados en este Anexo II a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; o (2) para remover Entidades, cuentas y productos que debido a un cambio de circunstancias, dejaron de constituir un bajo riesgo de ser utilizadas por una Persona de EE.UU. para evadir impuestos en EE.UU.. Los procedimientos para llegar a un acuerdo mutuo podrán ser incluidos en el acuerdo mutuo descrito en el párrafo 6 del Artículo 3 del Acuerdo.

- I. **Beneficiarios Efectivos Exentos.** Las siguientes categorías de instituciones son Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar que son consideradas como beneficiarios efectivos exentos para fines de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.:
 - A. **El Gobierno Mexicano y cualquiera de sus subdivisiones políticas, o cualquier Entidad o instrumento que sea propiedad total de uno o varios de los anteriores, incluyendo:**
 - a. Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN)
 - b. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT)
 - c. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS)
 - d. Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF)
 - e. Financiera Rural
 - B. **El Banco Central:**
 - a. El Banco de México y cualquiera de sus subsidiarias que sean de su total propiedad.

C. Fondos de Pensiones

- a. Instituciones de seguros de pensiones y de supervivencia conforme a lo definido en el artículo 159, fracción IV de la Ley del Seguro Social.

II. Las Instituciones Financieras consideradas cumplidas. Las siguientes categorías de instituciones son Instituciones Financieras de México No Sujetas a Reportar que son FFIs consideradas cumplidas para fines de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos:

- A.** Cualquier organización exenta residente en México que tenga derecho a los beneficios previstos en el Artículo 22 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el párrafo 17 de su Protocolo.
- B.** De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 5, un fideicomiso, en la medida en que la fiduciaria del fideicomiso sea una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar y reporte cualquier información que requiera ser obtenida e intercambiada de conformidad con este Acuerdo con respecto a cualquier persona que controle el fideicomiso.
- C.** Un fideicomiso que sirve exclusivamente como garantía y fuente alterna de pago de una deuda u obligación de compra del fideicomitente.
- D.** Un fideicomiso cuyos activos consistan exclusivamente en bienes inmuebles.
- E.** En el caso de una Entidad de Inversión que sea un vehículo de inversión colectivo regulada por la legislación mexicana
 - a. si todas las participaciones en el vehículo de inversión colectivo (incluyendo intereses derivados de una deuda que excedan cincuenta mil (\$50,000) dólares) se encuentran en posesión de, o son mantenidas a través de, una o varias Instituciones Financieras que no son Instituciones Financieras No Participantes, dicho vehículo de inversión colectivo será tratado como una FFI considerada cumplida para fines de la sección 1471 del Código de Rentas de EE.UU. y las obligaciones de reporte de cualquier Entidad de Inversión (distinta a una Institución Financiera a través de la cual se poseen las

participaciones en el vehículo colectivo de inversión) se considerarán cumplidas con respecto de las participaciones en el vehículo de inversión colectivo ; y

- b. si el vehículo de inversión colectivo no se encuentra descrito en el párrafo (a), las obligaciones de reporte de todas las otras Entidades de Inversión requeridas a reportar con respecto a las participaciones en el vehículo de inversión colectivo, serán consideradas cumplidas siempre que la información requerida a ser reportada de conformidad con este Acuerdo, por el vehículo de inversión colectivo, sea reportada por el vehículo de inversión colectivo u otra Entidad de Inversión de conformidad al párrafo 3 del Artículo 5 de este Acuerdo.

III. Productos Exentos. Las siguientes categorías de cuentas y productos en México no serán consideradas como Cuentas Financieras y por lo tanto, no serán Cuentas Reportables a Estados Unidos, de conformidad con este Acuerdo:

- a. **Planes Personales de Retiro.** Cuentas que se establecen con el único fin de recibir y administrar recursos cuyo único destino es ser utilizados al llegar el titular a los 65 años de edad o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y conforme al artículo 176, fracción V de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
- b. **Primas de Seguros para el Retiro.** Un contrato de seguro cuyo objetivo es el ahorro para el retiro y que se encuentran regulados por el artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta siempre que las aportaciones anuales no sobrepasen la cantidad deducible de ese año para fines del impuesto sobre la renta en México.
- c. **Fondos de Pensiones**
 - (i) Aportaciones obligatorias administradas las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). Una subcuenta de aportaciones obligatorias las cuales se depositan las cuotas obrero-patronales y estatales, que son obligatorias de conformidad con la ley y están previstas en las leyes de seguridad social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la LSAR y en las cuales no existen aportaciones voluntarias o complementarias para el retiro.

- (ii) Aportaciones voluntarias y complementarios administrados por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). Una subcuenta de aportaciones voluntarias o complementarias del trabajador, siempre que dichas contribuciones no excedan de cincuenta mil dólares (\$50,000) en cualquier año.